

Expediente: 447/04

Carátula: HERRERA DE GALVAN ROSA HORTENCIA Y OTRAS C/ LOPEZ LUIS HUMBERTO Y LUA SEGUROS LA PORTEÑA S.A S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN II

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVILES

Fecha Depósito: 20/02/2024 - 04:51

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - ELIAS, ALBERTO ALEJANDRO-POR DERECHO PROPIO

20115310780 - HERRERA, NORA PATRICIA-ACTOR

90000000000 - LUA SEGUROS LA PORTENA S.A, -DEMANDADO

20115310780 - HERRERA, MARIA DE LOS ANGELES-ACTOR

20377264038 - LOPEZ, LUIS HUMBERTO-DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20115310780 - HERRERA DE GALVAN, ROSA HORTENCIA-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

ACTUACIONES N°: 447/04



H20702660904

JUICIO: HERRERA DE GALVAN ROSA HORTENCIA Y OTRAS c/ LOPEZ LUIS HUMBERTO Y LUA SEGUROS LA PORTEÑA S.A s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N°: 447/04.-

Juzg Civil Comercial Común 2° Nom.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

REGISTRADO

SENTENCIA N° 21 AÑO

2024

CONCEPCIÓN, 19 de Febrero de 2024.-

VISTO:

Para resolver la regulación de honorarios solicitada, y

CONSIDERANDO:

Que se presenta el letrado Juan Pablo Manuel Brodersen por derecho propio y solicita se le regule honorarios profesionales por la labor desarrollada en la presente litis lo que es procedente en este estado del juicio.

En cuanto a la base, considero que corresponde adoptarse el monto determinado por sentencia de fondo de fecha 06/11/2020, consistente en la suma de \$3.714.534,60. A la misma corresponde

sumarle los intereses conforme lo establece la propia sentencia: para el rubro daño emergente, corresponden intereses a la tasa activa del BNA desde la fecha del hecho 20/04/2001 hasta el 31/01/2024, monto que asciende a **\$120.999,13** ($\$16.410 * 737,35\%$); para el rubro lucro cesante, intereses al 8% anual desde la fecha del hecho hasta la sentencia de fecha 06/11/2020, resultando la suma de **\$1.092.495,34** ($\$698.124,68 * 156,49\%$), y desde esta fecha hasta el 31/01/2024, intereses a la tasa activa del BNA, resultando la suma de **\$1.608.688,70** ($\$698.124,68 * 230,43\%$); y para el rubro daño moral, intereses a la tasa activa del BNA desde la fecha de sentencia hasta el 31/01/2024, resultando la suma de **\$6.912.900** ($\$3.000.000 * 156,49\%$); quedando en definitiva como base para la regulación la suma de **\$13.449.617,77** ($\$3.714.534,60 + \$120.999,13 + \$1.092.495,34 + \$1.608.688,70 + \$6.912.900$).

Conforme las pautas del art. 15 ley 5.480, es decir, resultado de este juicio, tiempo insumido en su tramitación, calidad y eficacia del mismo, y en virtud de lo establecido por el Art. 38 y 42 de la Ley 5.480, teniendo en cuenta el orden de las costas, y a la parte actora como ganadora considero: regular por autos principales al letrado Juan Pablo Manuel Brodersen por su participación como apoderado de la parte actora en las tres etapas del juicio (Art. 42 ley 5.480), la suma de **\$2.017.442,67** ($\$13.449.617,77 * 15\%$) más el 55% previsto en el Art. 14 de ley 5.480 consistente en la suma de **\$1.109.593,46** ($\$2.017.442,67 * 55\%$); regular por autos principales al letrado Alberto A. Elias por participación como patrocinante de la parte demandada en las tres etapas del juicio (Art. 42 ley 5.480), la suma de **\$1.210.465,59** ($\$13.449.617,77 * 9\%$); y no regular al letrado Raúl Alejandro Reffray por tener su actuación el carácter inoficiosa.

Con respecto a los honorarios del perito interviniente en autos, se aplicará por analogía, la ley 7897 de Honorarios profesionales de los graduados en ciencias económicas, art. 8°. Así estimo prudente aplicar el 4% de la escala prevista en la norma citada y consecuentemente regular por los informes realizados por el Ing. Manuel José Fortuny la suma de **\$537.984,71** ($\$13.449.617,77 * 4\%$).

Por el incidente de beneficio para litigar sin gastos resuelto en fecha 20/09/2011, atento a lo dispuesto en el Art. 59 Ley 5.480, considero regular: al letrado Juan Pablo Manuel Brodersen, la suma de **\$312.703,61** ($\$3.127.036,13 * 10\%$).

Por los incidentes de embargo, resueltos en fecha 25/06/2021 y 29/09/2021, atento a lo dispuesto en el Art. 59 Ley 5.480, considero regular: al letrado Juan Pablo Manuel Brodersen, la suma de **\$312.703,61** ($\$3.127.036,13 * 10\%$).

Por el incidente de nulidad resuelto en fecha 06/04/2022, atento a lo dispuesto en el Art. 59 Ley 5.480, considero regular: al letrado Juan Pablo Manuel Brodersen, la suma de **\$312.703,61** ($\$3.127.036,13 * 10\%$); y al letrado Diego Alejandro Picón apoderado del demandado, para quién, al no tener participación en el expediente principal, se tomará como base el valor hipotético de una etapa, resultando sus honorarios en la suma de **\$9.388,64** ($\$13.449.617,77 * 9\% = \$181.715,67 * 1/3 = \$60.571,89 * 10\% = \$6.057,19 + 55\%$).

Debo destacar que lo regulado al Dr. Diego Alejandro Picón, conforme al art. 38 in fine no supera el mínimo establecido, por lo que correspondería regular una consulta escrita del Colegio de Abogados del Sur, suma que asciende a **\$250.000**, más el 55% establecido en el art. 14 de ley 5.480 atento su condición de apoderado.

Ahora bien, también debemos estar a lo dispuesto en el art. 13 de ley 24.432 el cual establece: *"los jueces deberán regular honorarios a los profesionales, peritos, síndicos, liquidadores y demás auxiliares de la justicia, por su labor desarrollada en procesos judiciales o arbitrales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan su actividad, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una*

evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder. En tales casos, la resolución que así lo determine deberá indicar, bajo sanción de nulidad, el fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justificaren la decisión. Déjanse sin efecto todas las normas arancelarias que rijan la actividad de los profesionales o expertos que actúen como auxiliares de la justicia, por labores desarrolladas en procesos judiciales o arbitrales, en cuanto se opongan a lo dispuesto en el párrafo anterior".

En el presente proceso, en el caso del Dr. Picón, en el caso de regular una consulta a escrita, más el 55% correspondiente al art. 14 de ley 5.480, daría como resultado la suma de \$387.500 de honorarios lo que se encuentra desproporcionado con lo regulado a los demás letrados intervinientes. Por ello considero que corresponde subsumir los procuratorios en la regulación de una consulta escrita, equivalente hoy a \$250.000.

Por ello y teniendo en cuenta el 10% dispuesto por el art. 26 inc. K de la ley 6.059:

RESUELVO:

I.-REGULAR honorarios por autos principales: al letrado Juan Pablo Manuel Brodersen conforme al Art. 14, 15, 38 y 43 de ley 5.480, la suma de \$3.127.036,13 (pesos tres millones ciento veintisiete mil treinta y seis con 13/100), más la suma de \$312.703,61 (pesos trescientos doce mil setecientos tres con 61/100) conforme Art. 26 inc. K de la ley 6.059; al letrado Alberto A. Elías conforme al Art. 15, 38 y 43 de ley 5.480, la suma de \$1.210.465,59 (pesos un millón doscientos diez mil cuatrocientos sesenta y cinco con 59/100), más la suma de \$121.046,56 (pesos ciento veintiún mil cuarenta y seis con 56/100); y no regular al letrado Raúl Alejandro Reffray; atento lo considerado.

II.- REGULAR honorarios al perito José Manuel Fortuny por su labor realizada, la suma de \$537.984,71 (pesos quinientos treinta y siete mil novecientos ochenta y cuatro con 71/100) (Ley 7.897); atento lo considerado.

III.- REGULAR por la incidencia de beneficio para litigar sin gastos resuelta en fecha 20/09/2011: al letrado Juan Pablo Manuel Brodersen conforme al Art. 59 de la ley 5.480 la suma \$312.703,61 (pesos trescientos doce mil setecientos tres con 61/100), más la suma de \$31.270,36 (pesos treinta y un mil doscientos setenta con 36/100) conforme Art. 26 inc. K de la ley 6.059; atento lo considerado.

IV.- REGULAR por la incidencia de embargo, resuelta en fecha 25/06/2021 y 29/09/2021: al letrado Juan Pablo Manuel Brodersen conforme al Art. 59 de la ley 5.480 la suma \$312.703,61 (pesos trescientos doce mil setecientos tres con 61/100), más la suma de \$31.270,36 (pesos treinta y un mil doscientos setenta con 36/100) conforme Art. 26 inc. K de la ley 6.059; atento lo considerado.

V.- REGULAR por la incidencia de nulidad resuelta en fecha 06/04/2022: al letrado Juan Pablo Manuel Brodersen conforme al Art. 59 de la ley 5.480 la suma \$312.703,61 (pesos trescientos doce mil setecientos tres con 61/100), más la suma de \$31.270,36 (pesos treinta y un mil doscientos setenta con 36/100) conforme Art. 26 inc. K de la ley 6.059; y al letrado Diego Alejandro Picón conforme al Art. 38 y 59 de la ley 5.480 la suma \$250.000 (pesos doscientos cincuenta mil), más la suma de \$25.000 (pesos veinticinco mil) conforme Art. 26 inc. K de la ley 6.059.

VI.- ELEVAR oportunamente los presentes autos a la Excma. Cámara Civil y Comercial Común a los fines establecidos en el art. 51 de ley 5.480.

VII.- COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social para abogados y procuradores (Ley 6.059).

HÁGASE SABER. -

Actuación firmada en fecha 19/02/2024

Certificado digital:
CN=DIP TARTALO Eduardo José, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20220703984

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.